

Oficio N° 14.448

VALPARAÍSO, 9 de enero de 2019

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia, correspondiente al boletín N° 12.118-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Modifícase el artículo 4 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica” por la siguiente oración: “siendo,

sólo este último, obligatorio para el ingreso a la educación básica”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión inicial “La educación básica” por la siguiente: “El segundo nivel de transición de educación parvularia, la educación básica”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso del segundo nivel de transición, se promoverá el aprendizaje mediante experiencias significativas a través del juego, descubrimiento, resolución de problemas, educación de las emociones y creatividad, respetando su proceso de construcción mental y su formación de estructuras.”.

2. Reemplázase en el artículo 18 la frase “sin constituir antecedente obligatorio para ésta” por “constituyendo sólo el segundo nivel de transición antecedente obligatorio para ésta”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 25 su oración final “La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.” por la siguiente: “En la educación parvularia sólo el segundo nivel de transición tendrá una duración obligatoria de un año.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, y sólo el segundo nivel de transición constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.”.

5. Intercálase en el artículo 27, entre la expresión "para el ingreso", la primera vez que figura, y la frase "a la educación básica", la siguiente frase: "al segundo nivel de transición de educación parvularia será de cinco años,".

6. Reemplázase en el artículo 28 la frase "Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación" por la expresión "La educación".

7. Intercálase en el inciso quinto del artículo 31, entre las palabras "elaborar" y "planes", la frase "programas de estudios de educación parvularia y".

8. En el artículo 40, inciso primero:

a) Intercálase entre las palabras "educación" y "básica" la expresión "parvularia,".

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso del segundo nivel de transición, la certificación antes referida se limitará a dejar constancia del hecho de haberse cursado tal nivel.".

9. Intercálase en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la expresión "los estudios equivalentes", la siguiente frase: "al segundo nivel de transición de educación parvularia,".

10. Intercálase en la letra c) del artículo 86, entre el término "Aprobar" y el artículo "los", la

frase "los programas de estudios de educación parvularia y".

Artículo 2.- El decreto supremo referido en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, también reglamentará la forma como se validarán los aprendizajes y se convalidará el segundo nivel de transición parvularia, y los mecanismos para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 4 del citado cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo segundo.- El requisito de cursar el segundo nivel de transición de educación parvularia para el ingreso a la educación básica será exigible a partir del año escolar subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, si la publicación se realiza

entre el 1 de enero y el 30 de junio de un determinado año.

Si la publicación se realiza con posterioridad a esa fecha, el requisito será exigible a partir del año inmediatamente siguiente al año escolar referido en el inciso anterior.”.

Hago presente a V.E. que los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 10), todos ellos del artículo 1, fueron aprobados tanto en general como en particular con 135 votos favorables, de un total de 155 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados